REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00215 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal y otro
Accionado	Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente y otros

AUTO NIEGA SOLICITUD VINCULACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar la audiencia inicial, se observa en el expediente que el demandado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- al contestar la demanda solicitó la vinculación al presente proceso de la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, manifestando desconocer su identidad, por lo que considera necesario requerir tal información a la parte demandante.

1. Antecedentes

El Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda. El IDU llamó en garantía a Asfaltart S.A.S. en Reorganización, Seguros del Estado S.A. y Euroestudios S.A.S., y por auto del 11 de marzo de 2020 se aceptó el llamamiento (folios 85-86, c. 2, llamamiento). Los llamados contestaron la demanda y el llamamiento oportunamente, excepto Euroestudios S.A.S. que permaneció en silencio.

IDU en el escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación al presente proceso a la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía (folio 454, c. 1).

2. Consideraciones

2.1. Del litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> *"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

…es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.[1]

2.2. Caso concreto

Para resolver si en el caso en concreto es necesaria la vinculación de la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, es preciso hacer alusión a lo referido en la demanda y la contestación de ésta.

Así, la parte demandante pretende se declare responsable a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- por los perjuicios causados a las bodegas 15 a 20 del Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal de esta ciudad, por no efectuar poda de una especie arbórea ubicada en la zona verde aledaña al Parque y que estaba levantando la capa asfáltica de la malla vial, pese a la intervención en el corredor de la calle 63 entre Carreras 74 y 77 (folios 388-389, c. 1)

Manifestó que el Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, entidad sin ánimo de lucro, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 63 No. 74B -42 de esta ciudad, es una entidad que agrupa bodegas y fue construido con apego a las normas legales y con aprobación de todas las autoridades competentes, cuenta con licencia de construcción y todas las bodegas cumplen con los requisitos de funcionamiento para desempeñar sus labores.

Por su parte, el demandado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en la contestación de la demanda, refirió la necesidad de identificar cuál fue la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, a efectos de vincularla al presente proceso. Lo anterior, para que la Constructora se pronuncie sobre los hechos planteados en la demanda y allegue todos los estudios geotécnicos y los demás necesarios para este tipo de edificaciones, a fin de lograr identificar si el daño se causó con ocasión de la falta de previsión de ésta, quien manifiesta, en principio tenía la obligación de conocer de los alcances de las especies arbóreas aledañas al predio, y las cargas que tenía respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto a la información de reportar las especies arbóreas del predio, y su tratamiento.

Analizada la petición a la luz de las pretensiones y los hechos de la demanda, se advierte que la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía no tiene la connotación de ser un litisconsorcio necesario en la presente Litis, como quiera que lo que se discute es la actividad omitida por las Entidades demandadas que se pretende responsabilizar, las cuales

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

se encuentran en las funciones propias de cada una; de allí que no exista entre éstas y la Constructora una relación jurídica sustancial por la cual se deba llamar al proceso.

No es necesario citar a la Constructora, pues en la demanda no se alega la falta de previsión en la construcción de la obra, esto es, si al momento del diseño y construcción, no se previó si el muro de cerramiento y algunas bodegas del Parque Empresarial Normandía se verían afectadas por la cercanía de unas especies arbóreas que pudieran levantar la capa asfáltica de la malla vial y causar fisuras y agrietamiento en los muros y columnas del muro de encierro del Parque y de algunas bodegas, sino la omisión por parte de la Administración en el tratamiento integral a las especies arbóreas que afectaron la estructura del muro de cerramiento del Parque Empresarial Normandía, algunas bodegas y el agrietamiento y hundimiento en andenes de la vía pública y el asfalto. En ese sentido, nótese que la parte demandante tan sólo formuló pretensiones en contra de las entidades distritales sin plantear reproche o pretensiones en contra de la Constructora.

En esas condiciones, se puede resolver el fondo del asunto sin la comparecencia al proceso de la Constructora, pues la decisión que se adopte no va a beneficiar ni perjudicar a la Constructora, y el estudio de una eventual responsabilidad que se ejecute en contra de la misma, resulta sustancialmente diferente al que realice respecto de las Entidades demandadas, lo que conlleva a desestimar el litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario a la Constructora que edificó el Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95fdcd9bc46b470ca0ea3043bb4bf39561f684d8e4c5784c9896f0cfa3f8fbf**

Documento generado en 12/05/2022 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica